

que no eran de mano de la testadora: tampoco lo era, pues, en su totalidad, el documento escrito, y de allí procedía su nulidad. Oponíase que nada añadían á las disposiciones las correcciones que había hecho otra persona en el testamento. Poco importa, dijo el tribunal; no por eso es menos cierto que habiéndose hecho las intercalaciones con consentimiento de la testadora, había otro coadyuvado á la redacción del testamento, y esto lo enervaba y hacía nulo. Dijo también, y con razón, que en un instrumento es muy necesario indicar las notas con llamadas, por ser condición esencial para su unidad, que no hay, faltando la relación entre el cuerpo del instrumento y las adiciones. (1)

Hay una resolución más indulgente que se pronunció en París; pero era también más favorable el caso de que se trataba. Redargüíase un testamento en el cual se notaban ocho enmendaturas que persona distinta había hecho en él. Escudriñada bien la cosa, llegó á esclarecerse que siete de aquellas enmendaturas eran de mano del testador; sólo respecto de una de ellas subsistía la duda. Esto bastó para declarar que el testamento era válido, y el juez no podía menos que atenerse á un hecho de por sí decisivo, á saber: que pues el que alegaba la nulidad no había probado que las susodichas enmendaturas hubieran sido de mano de otro, debía tenerse como válido el testamento. Agregaba el tribunal, que *en todo caso*, no consistiendo las enmiendas más que en haberse corregido algunas letras ó fracciones de letras en palabras que eran de mano del testador y de todo punto insignificantes, había que sostener la validez del testamento. (2) Aquella resolución lo fué de derecho, y con todo eso, inexacta, puesto que efectivamente modificaba el artículo 970, desde el momento en que la ley declara que no será válido el testamento ológrafo mientras

1 Bourges 21 de Mayo de 1833 (Dalloz, núm. 2,624).

2 París, 22 de Enero de 1824, (Dalloz, núm. 2,626).

no hubiere sido escrito *por completo* de mano del testador, y el juez declaró esa validez en uno que no había sido escrito por completo por el testador. Acaso se diga que esto no es más que censurar hasta puntos y comas; pero con una objeción de ese género, no se tiene en consideración el espíritu con que la ley exige que el testamento haya sido todo él escrito de mano del testador, y ese espíritu está claro: si otra persona intervino para corregir simplemente letras, puede haber intervenido igualmente en el dictar las disposiciones é imponérselas al testador. ¿Dónde estará, entonces, la garantía de que el testamento es obra del testador?

183. Las entrerrenglonaduras pueden ocasionar dificultades aun más graves en lo relativo á la fecha. Si el testador hizo las entrerrenglonaduras antes de fechar el testamento, no hay duda que valga: es entonces un sólo y único instrumento que se supone haber sido escrito, fechado y firmado por el testador, y consiguientemente ese instrumento es válido. Empero si consta de algún modo que la entrerrenglonadura contiene una cláusula posterior á la primitiva redacción, esa cláusula carecería en realidad de fecha, puesto que tendría una falsa, y sabido es que la falsedad en la fecha hace nulo el testamento. (1) La resolución depende, pues, de que se sepa en qué momento fueron hechas las entrerrenglonaduras; dificultad que ocurrió ya en un caso práctico dudosísimo, y fué el siguiente. Había comenzado el testador por instituir á un pariente suyo como legatario universal; pero tal institución aparecía raspada y sustituida con otra nueva. Sosteníase que ésta no había sido escrita sino después de muerto el primer nombrado, por manera que en realidad la fecha primitiva se había transportado á otro testamento nuevo, lo cual traía consigo justamente la nulidad. El tribunal de Montpellier no

1 Demolombe, t. 21, pág. 137, núm. 186).

encontró una prueba suficiente, y combatió todas las presunciones alegadas por los demandantes, unas porque las sacaban de los hechos extrínsecos, ni admisibles ni concluyentes, y otras porque no tenían la menor fuerza y porque en todo caso no podían dar más resultado que la probabilidad. Concluyó de ahí el tribunal que no se habían hecho extemporáneamente las raspaduras y entrerrenglonaduras, sino el mismo día en que fué escrito lo demás del testamento. La consecuencia no era dudosa: resultaba de ello que la nueva institución de legatario había sido escrita, fechada y firmada por el difunto mismo, y por ende era válida. (1) En cuanto al derecho la resolución fué jurídica: ¿fué igualmente cierta en cuanto al hecho? Esto nos parece más que dudoso. ¿Había comenzado el testador por fechar su primera institución sin cambiar la fecha para nada á tiempo de hacer la nueva? En esta hipótesis, el testamento era nulo, y para revalidarle hay que suponer ó que el testador borró la primera disposición inmediatamente después de escrita (cosa, en verdad, poco probable), ó que dejó la fecha en blanco (lo cual también es muy poco probable).

184. La propia dificultad ocurre cuando la nota contiene una nueva disposición, ó tan siquiera sencillamente una explicación. Esa nota, en todo caso, forma un sólo cuerpo con el testamento; es una disposición testamentaria, y debe por lo mismo, estar escrita, fechada y firmada por el testador. De modo que si lo estuviere, no habrá ya caso; pero si no lo está, no será válida mientras no se le pudiese aplicar también á ella la fecha y la firma de lo principal. En cuanto á esta última, hace que sea válido y aceptable todo lo que va antes de ella. Pero no sucede otro tanto con la fecha, porque no es posible que una sola haga válidas dos disposiciones que fueron otorgadas en distintos días. Por

<sup>1</sup> Montpellier, 3 de Agosto de 1870 y denegada, 13 de Noviembre de 1871 (Dalloz, 1872, 1, 183).

tanto, si se llegare á probar que la referida nota fué escrita después del día de la fecha que obra en el testamento, sería nula y hasta anularía á este mismo, puesto que no habría fecha regular. Así lo resolvió la sala de casación en el caso de que contuviere la nota una nueva disposición añadida fuera de tiempo, y casó el fallo que había declarado la validez del testamento. La sala estableció esta distinción: si el objeto de la nota no fuere el de explicar, aclarar ó completar las disposiciones contenidas en el testamento, no debe llevar fecha, porque entonces se liga y refiere al testamento mismo, refundiéndose en él y tomando para sí sus elementos propios de validez; pero si encierra una disposición nueva y distinta, constituye otro testamento aparte, y necesita ir fechado (1). Este último miembro de aquella distinción no nos parece que ofrezca duda, más no hay que decir lo mismo tratándose de notas que entrañen una explicación. Quiere el testador que esa clase de notas formen un sólo cuerpo con el testamento; por consiguiente, hasta una sola fecha para las diversas disposiciones comprendidas en un instrumento, aun cuando hayan sido escritas en distintas épocas. ¿Qué sucederá en ese caso con la garantía de la fecha?

185. Hay una disposición testamentaria que contiene una raspadura: ¿qué efecto produciría ésta? Es menester averiguar antes quien la hizo. Si fué un extraño que sin consentimiento del testador borró una palabra, una frase ó una cláusula entera, semejante circunstancia no puede en derecho afectar en manera alguna al testamento, el cual se supone haber sido escrito, fechado y firmado de mano del testador, quedando en consecuencia, válido, á pesar de las raspaduras que se la hubieren hecho. Además, si pueden verse las palabras que las contengan, habrá resultado enton-

<sup>1</sup> Casación, 27 de Mayo de 1860 (Dalloz, 1860, 1, 287), y, por lo que hace á la nota, Besançon, 19 de Julio (Dalloz, 1861, 2, 131).

ces una destrucción parcial del testamento, destrucción que, si fuere perjudicial para el legatario, producirá sin duda en su favor la correspondiente acusación de daños y perjuicios á cargo del autor del daño. Esta es la aplicación que se hace del derecho común, y nos remitimos á lo que ya hemos dicho respecto de la destrucción de los testamentos. (1)

Si la raspadura fué obra del testador, surge desde luego una cuestión como principal. ¿Debe el testador aprobar la raspadura que él mismo hizo? El tribunal de Versalles resolvió en primera instancia que el cancelar una disposición testamentaria, absolutamente bastaba para inducir que hubiera cambiado la voluntad del testador, sino que se necesitaba además que la raspadura hubiese sido aprobada, ó bien que se llegara á demostrar por las circunstancias del caso, que el testador se había propuesto revocar su disposición. Apelado el fallo, la Sala de París pronunció el suyo declarando que no deben ser aprobados por el testador las raspaduras que hiciere él mismo. (2)

El fallo de primera instancia se había colocado desde el punto de vista de los principios que arreglan la revocación de las disposiciones testamentarias. Y efectivamente pueden considerarse la raspadura ó la cancelación como una revocación, pero hay su diferencia entre ambos. Al revocar el testador una disposición, supónese que esta misma era válida en cuanto á su forma, y que si la revocó fué tan sólo por haber cambiado de voluntad. Cuando el testador borra ó cancela una parte de su testamento, deja de existir ya esa parte, y hay que considerarla como si no hubiese existido nunca. Mas adelante veremos algún resultado de esta distinción, confirmada ya por la Sala de

1 Véase la pág. 122, núm. 114. Compárese lo dicho con lo que enseña Coin. Delisle, pág. 340, núm. 18 del artículo 970.

2 París, 8 de Marzo de 1844 (Daloz, núm. 2,634, 3°).

casación. Si el legatario, dice ésta, exhibe un testamento informe por causa de vicios materiales que él contenga, tales como testaduras ó raspaduras, no debe investigarse si el testamento fué ó no válidamente revocado, puesto que no se puede revocar lo que no existe; sino única y exclusivamente si hay ó no testamento. Si constare que el testador mismo fué quien canceló ó raspó alguna disposición de su testamento, no puede haber tenido más objeto que destruir lo que borró ó hizo desaparecer, de suerte que ya deja de existir la disposición destruida y no puede producir ningún efecto. (1)

Si la cancelación sólo es parcial, tampoco se habrá destruido el testamento más que en parte, y será entonces necesario resolver que la parte no destruida valdrá como un documento de última voluntad. (2) Otra cosa sería si el testador raspara un elemento esencial del testamento ológrafo, tal como la firma, puesto que esto equivaldría á que destruyera todo el instrumento, dado que no puede haber documento si no hay firma. Con mayor razón habría que decir otro tanto, si juntamente con la firma hubiese borrado el testador la fecha. (3) Pero ¿qué cosa había de resolverse cuando borrara solamente la fecha y no la firma? Se falló sobre este particular que con tal de quedar legible la fecha que se hubiere raspado, valdrá el testamento. Esto es muy dudoso, por ser la fecha un elemento tan esencial como la firma; y si raspada aquella, deja de existir, queda sin fecha el testamento, y por consiguiente nulo. En vano será decir que habiendo dejado el testador la firma, es dudoso que haya tenido la intención de revocar. (4) Contestamos á esto con la Sala de casación, que aquí no se trata

1 Denegada, 21 de Febrero de 1837 (Daloz, núm. 2,642, 1°).

2 Denegada, 15 de Enero 1834 (Daloz, núm. 2,640).

3 Denegada, 12 de Enero de 1833 (Daloz, núm. 2,634, 2°).

4 Denegada, 29 de Mayo de 1832 y las observaciones de Daloz, núm. 2,663.

de saber si el testador revocó su disposición, sino de saber si hay disposición testamentaria; mas ni un documento sin fecha es testamento, ni una fecha borrada por el testador es fecha.

Ha habido aun otra objeción que ha preocupado á los autores. Adúcese un testamento cargado de raspaduras, y se pregunta si por acaso no debe reputarse como simple borrador, ó sea como proyecto, que, para ser definitivo, necesita pasarse en limpio. He aquí una cuestión de hecho: porque así puede tal cosa ser como no ser. Lo común es que el testamento se haga estando ya la persona para morir; pero si el testador, raspando y todo, enterrrenglonando y añadiendo palabras, fecha y firma á su testamento, manifiesta con ello su intención formal de testar y pone su testamento á cubierto del peligro de muerte que tiene encima, aun suponiendo que por fin no muera, hay otras mil causas que le pueden impedir copiar sus disposiciones, y claro está que aquello que con la fecha y la firma ha llegado á ser definitivo, no puede quedar convertido en simple proyecto únicamente á causa de las raspaduras que contiene el documento escrito. A quienes sostienen que un testamento con raspaduras no pasa de ser proyecto, incumbe la prueba de su aserción. (1)

186. Muy distintas son las consecuencias á que pueden dar lugar la raspadura ó la cancelación, según que éstas las hubiere hecho el testador, ó un extraño. Importa, pues, con mucho, saber quién raspó ó canceló alguna cosa en el testamento. Se pregunta á quién incumbe probar este hecho. Es menester aplicar los principios generales que en materia de pruebas rigen, puesto que el código no deroga nada de ello; y sobre este particular hay un excelente fa-

1 París, 16 de Noviembre de 1832, y denegada de 15 de Enero de 1834 (Daloz, núm. 2640). Compárese con Poujol, t. 2º, pág. 31, núm. 6 del artículo 970; Coin-Delisle, pág. 340, núm. 19 del artículo 970.

llo que pronunció el tribunal de Donai, con motivo de un conflicto que se suscitó entre los legatarios y los herederos. Estos nada tienen que probar, por tener su título de tales en la misma ley y en el parentesco que los ligaba con el difunto. No puede, pues, despojarlos de unos derechos que traen su origen de la ley, sino cuando el difunto hubiere manifestado su voluntad de que así sea en un testamento arreglado que subsista con toda su fuerza al instante de su fallecimiento. Si el legatario aduce un testamento tachado ó borroneado precisamente en la cláusula que le llama á la herencia, ó bien si reclama un legado cuya institución escrita contenga raspaduras, preséntase amparado por un testamento ó por un legado que no existen, toda vez que la raspadura ó la cancelación destruyen lo escrito ó la disposición que por ese medio quedan reducidos á la nada, tal como si no hubiesen existido nunca. ¿Tocará entonces al heredero la prueba de que el difunto fué quien tachó ó canceló el legado? No; lo único que á él le corresponderá probar, es el título con que se presenta, y tal prueba la conseguirá con sólo demostrar el vínculo de parentesco que con aquél le unía. Pero el supuesto legatario le hace oposición con un testamento: si éste estuviese materialmente arreglado, tocaría al heredero el impugnarle y pedir se declarara su nulidad; debiendo probar, como demandante, el vicio en que estuviera esa nulidad. Viniendo al caso especial que hemos mencionado, se alega contra el heredero una disposición que no existe; esto es, argúyesele con la nada. Mas no es posible pedir la nulidad de la nada. Luego el legatario es quien tiene obligación de probar, si ello procede que la destrucción parcial del testamento fué obra de mero accidente, cosa no muy probable, tratándose de la raspadura ó de la cancelación; ó bien que ello fué obra exclusiva de un extraño.

Objétase que la raspadura ó la cancelación importan revocación del legado: en este caso, incumbe al heredero, que es quien debe cubrir el importe del legado, ó quien es despojado por éste mismo, y sostiene su revocación, la prueba correspondiente. Ya hemos contestado antes á esta observación diciendo que la raspadura no importa una revocación propiamente dicha, sino que sólo nulifica lo que estaba hecho. Cuando el heredero sostiene estar revocado un legado, esto supone que tiene una prueba de que existió el legado, y sin embargo, testado ó cancelado éste, no existe ya. Por consiguiente, el legatario se estará acogiendo á la nada, y deber suyo será probar, por ser el demandante, que á pesar de la raspadura, subsisten el testamento ó la disposición.

Hay quienes crean que el caso quedaría resuelto con una presunción que exime de toda prueba á aquel en cuyo favor existe. Cuando entre los papeles del testador se halló el testamento, hay, dicen, la presunción legal de que las raspaduras fueron obra de su mano, y hay, por consiguiente, á virtud de esa presunción, una prueba de que el autor del testamento le quiso nulificar. (1) Muy acertadamente contesta el tribunal de Donai, que no hay tal presunción legal, desde el momento en que tampoco hay ley que la establezca. De modo que ninguna presunción existe contra el tercero, heredero ó extraño, en cuyo poder obraba el testamento, puesto que no hay presunción sin ley. Ni siquiera presunción humana podría alegarse: amén de que las presunciones de ese género son admisibles, en el caso en que lo es la prueba testimonial, procederían una ú otra prueba, si el hecho de la destrucción de que venimos hablando importaran un delito ó un cuasi delito. Queda, pues, el caso en definitiva bajo el dominio del derecho común.

1 Aix, 12 de Enero de 1831 (Dalloz, "Disposiciones," número 2,634, 2°).

187. ¿Se aplica todo lo que llevamos dicho al caso en que se hubiere rasgado el testamento? Se ha creído que no bastaba por sí sólo el hecho de haber sido rasgado el testamento, para que se pudiera reputar éste como destruido, diciendose que entre la raspadura y la rasgadura ó laceración hay la diferencia de que esta última puede haber sido cosa casual, mientras que la primera supone siempre intención en quien la ejecuta. Parécenos que la cuestión queda mal planteada así; porque no se trata en nuestro caso de revocación, sino de si realmente existe el hecho, y la solución que haya de darse á la dificultad depende de las circunstancias, exactamente como en el caso de la raspadura. Si, pues, fué el testador quien rasgó el testamento, indudablemente quedó destruido, como si le hubiera borrado; pero si fué algún otro quien le rasgó, habrá entonces un cuasi-delito, como si le hubiera cancelado ese otro. La cuestión se reduce por la tanto, á la prueba, y habrá que aplicar entonces los principios que acabamos de establecer. El legatario que exhibe un testamento rasgado, tiene que probar que la rasgadura no fué obra del testador, por lo menos que si lo fué, hízolo por accidente y no por destruir el documento. En el caso de que tuvo que conocer el tribunal de Nancy, la hoja donde se contenía el testamento estaba rasgada en parte, y lo rasgado tocaba precisamente á la firma del testador. Dicho documento había sido encontrado entre unos papeles inútiles y había un testamento de fecha posterior. A pesar de todas estas circunstancias, sostúvose la validez del testamento rasgado, por no haberse rendido prueba positiva alguna de que la rasgadura hubiera sido acción voluntaria del testador. (1) Tal resolución nos parece muy dudosa.

## II. La fecha.

188. Conforme al artículo 970, el testamento debe estar  
1 Nancy, 11 de Junio de 1842 (Dalloz, núm. 2,644).

fechado, so pena de nulidad. También en los testamentos que se otorgan por escritura pública se exige la fecha: ésta es, por lo tanto, elemento esencial de toda disposición que contenga última voluntad. Ahora bien, ¿por qué se exige la fecha como condición para la validez del testamento, no obstante, ser indiferente en lo relativo al efecto de las disposiciones testamentarias, puesto que ellas nunca pueden ninguno producir sino después de muerto el testador? Exige la ley la fecha por dos razones: la primera y más esencial, porque debe saberse á punto fijo el tiempo en que formalizó el testador sus disposiciones, á fin de saber también si tenía entonces capacidad legal para hacerlas, ó bien si contienen algún vicio procedente de una causa cualquiera, que le haya impedido manifestar su voluntad, ó haya alterado por último esa manifestación. La segunda razón es menos principal: refiérese á saber, cuando haya dos testamentos, cuál es el último, para el caso de que contengan disposiciones contrarias ó incompatibles. Aun suponiendo que no exista ninguno de estos motivos, no por eso había de ser menos nulo el testamento que no tuviera fecha, así como lo sería no estando escrito por el testador, por más cierto que fuera que lo escrito contenía ser última voluntad. Si se anula el testamento, sin fecha, no es porque el testador careciera de capacidad al tiempo de su formación, sino porque le hace falta una condición substancial del testamento. (1)

Ha habido multitud de testamentos anulados por no haber tenido fecha ó haberla tenido incompleta, inexacta ó falsa, en el supuesto dado que el testador nunca había dejado de ser capaz y á pesar de no haber hecho más que un testamento. ¡Es aun tan grande la ignorancia hasta en las clases más acomodadas de la sociedad!..... ¡Que se hayan

1 Bruselas, 23 de Agosto de 1846 (*Pasicrisia*, palabra *Testamento*, sec. 2ª, pfo. 1ª, artículo 4º, núm. 10 (t. 33, pág. 358) y todos los autores.

nulificado testamentos irregulares, á pesar de que el juez haya abrigado la conciencia moral de que eran la verdadera expresión de la voluntad del difunto! .... De esto se han querido valer algunos para censurar la ley, diciendo que cuando ella ha querido allanar las dificultades ha hecho nacer otras muchas. (1) Verdad es esto; pero el legislador ha hecho bien con exigir la fecha, porque si no la exigiera favorecería el fraude, la sugestión y la captación. Siempre es difícil probar el fraude, y esa dificultad tocaría casi á lo imposible si ignorasen los herederos la fecha exacta en que se escribió el testamento. Hoy más que nunca importa ponerse en guardia contra el fraude, puesto que hay innumerables establecimientos que viven de captaciones.

189. ¿Qué debe entenderse por fecha? ¿Será menester expresar con precisión el día? El Estatuto de 1735 resolvía esta cuestión: "Todo testamento, decía en su artículo 38, contendrá la fecha del día, mes y año." Merlin dice que en el artículo 970 hay que entender por fecha lo que el Estatuto ordenaba se indicara para que fuese ésta completa; quiere decir, que el testamento no estaría suficientemente fechado y sería por consiguiente nulo, si enunciase el mes y el año, pero no el día. Tal es, efectivamente, el sentido que se adapta á la palabra *fecha*. La idea de *fecha* necesariamente trae consigo la de la indicación del tiempo exacto en que se ejecuta un hecho. ¿Cómo indicar, pues, ese tiempo exacto si no se expresan á la vez el día, el mes y el año de que se compone? Así es como se designa la fecha en las publicaciones periódicas, lo mismo que en las cartas, y se habría necesitado que hubiese abolido el código una costumbre tan generalizada, para darle á la palabra *fecha* distinta significación. Pues bien, no ha habido esa abolición que suponemos, ni habría razón alguna para que la hubie-

1 Baile-Mouillard, comentando á Grenier, t. 2º, pág. 253, nota 8.

ra. Los motivos que tuvo la ley para prescribir lo de la fecha, militan asimismo para que ésta sea precisa, y mientras más lo sea más fácil será probar la incapacidad del testador. En cambio, dejándola vaga, se protegen el dolo y la captación. Hay, además, textos que consagran este mismo uso. ¿Cuándo alcanzarán los documentos privados fecha cierta contra un tercero? El artículo 1,328 contesta que *desde el día* en que fueren registrados, ó *desde el día* de la muerte del ó de los que los suscribieron, ó por fin, *desde el día* en que se hubiere hecho constar el contenido de esos mismos documentos en otros autorizados por funcionarios públicos. La palabra *fecha* se toma en el mismo sentido, así en el artículo 1,750 como en el 2,148. Sólo hay un caso en que la ley sea más exigente, y es en el de las actas del estado civil de las personas, actas en las cuales quiere que se enuncien el año, el *día* y la *hora* en que se extiendan (art. 34). Pero si bien no es posible sacar de ese artículo 34 una regla general, porque esto equivaldría á traspasar los límites establecidos por la costumbre, si es necesario, por lo menos, plegarse á esa costumbre misma, ya que está fundada en la razón, y ya, también, que el código se ajusta á ella. (1) Contra esto se opone la objeción de que el código no reprodujo el precepto del Estatuto que exigía formalmente se hiciera mención del día, mes y año: lo cual hace suponer que derogó dicha ley antigua; pero el tribunal de Bruselas contesta, y muy bien, que lo único que de tal diferencia en la redacción puede sacarse, es que hoy no se podría exigir, so pena de nulidad, la indicación sacramental del día, mes y año, y que el testador puede emplear términos equivalentes con tal de que ellos den á conocer con precisión, no sólo el año y el mes, sino tam-

1 Merlin, *Repertorio*, palabra *Testamento*, sec. 2ª, pfo. 1º, artículo 2º, núm. 3 (t. 33, pág. 351). En sentido contrario, Coin-Delisle, página 343, núm. 28 del artículo 970.

bién el día en que ejecuta su acto. (1) Así, pues, todos están de acuerdo al enseñar que bastará la fecha cuando el testador diga por ejemplo: "El día de Navidad de 1872," ó bien: "El primer día del año de 1873." (2)

190. La fecha de los testamentos ológrafos ha dado lugar á un sin número de dificultades. Hase comenzado por sostener que la fecha enmendada no vale, ó que por lo menos es incierta; siguiéndose de ahí la nulidad del testamento, puesto que entonces, ó no tendría fecha, ó no la tendría precisa y cierta, que equivale á no tenerla por completo. El tribunal de casación resolvió que la fecha enmendada es válida, por no ser aplicable á los testamentos ológrafos, que aun cuando solemnes, no son auténticos, porque la ley de 25 ventoso, año XI, hacía nula toda palabra enmendada en una escritura pública. En este sentido es constante la jurisprudencia. (3) Por lo que respecta á si una fecha enmendada quedó ó no legible, es evidentemente cuestión de hecho. (4)

La fecha enmendada es, pues, la verdadera fecha del testamento, por más que se objete, como se ha objetado, que una fecha así no es la misma en que el testador formalizó sus disposiciones, puesto que la enmendatura es prueba de que había antes una fecha que fué sustituida por otra nueva: porque la respuesta que debe darse á esto es sencilla y concluyente. Ya veremos más adelante cómo no debe escribirse la fecha el mismo día en que el testador redacta sus disposiciones, siendo así que la ley únicamente exige que haya fecha, reputándose entonces que el testador escribió sus disposiciones el día que él mismo asen-

1 Bruselas, 23 de Agosto de 1846 (*Pasicrisia*, 1847, 2, 94) y Junio 1º, de 1859 (*Id.*, 1860, 2, 69).

2 Aubry y Rau, t. 5º, pág. 496, nota 6, pfo. 668.

3 Denegada, 11 de Junio de 1810 (Daloz, núm. 2,661).

4 Bruselas, 29 de Enero de 1825 (*Pasicrisia*, 1825, pág. 289). Poitiers, 11 de Abril de 1864 (Daloz, 1864, núm. 160).